



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 330/2017 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo de la Administración autonómica. La solicitud de dictamen, de 1 de septiembre de 2017, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 4 de septiembre de 2017. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la idoneidad del órgano solicitante, la competencia de este Consejo y la preceptividad del dictamen, según los arts. 12.3 y 11.1.D).e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP),

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la LPACAP.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) y de sus hermanos, a los que representa, al pretender el resarcimiento de un daño que han sufrido en su esfera moral como consecuencia, presuntamente, de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud a su padre, cuya filiación consta en el Libro de Familia aportado al expediente.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

2. Asimismo, se presentó la reclamación dentro del plazo para reclamar establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP, pues el escrito de reclamación se presentó el 24 de abril de 2007, respecto de un daño que quedó determinado el 23 de marzo de 2007, fecha en la que se produjo el fallecimiento de (...), daño por el que se reclama.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin a este procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.1 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

La resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

III

1. El objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado porque, según entiende la reclamante, en la asistencia sanitaria prestada a (...), se alega que éste fue dado de alta el 13 de marzo de 2007 sin tratamiento, a pesar de tener síntomas de infección de orina, luego confirmados en analítica privada de 14 de marzo de 2007, lo que derivó en su fallecimiento por septicemia el 23 de marzo de 2007.

Se solicita por ello una indemnización que se cuantifica en 50.107,47, a repartir entre los seis hijos del fallecido.

2. En este procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique tan larga demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

3. Constan en este procedimiento las siguientes actuaciones:

- Tras haberse presentado reclamación ante la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios, ésta la remite el 27 de abril de 2007 a la Secretaría del Servicio Canario de la Salud para su tramitación.

- El 30 de abril de 2007 se identifica el procedimiento y se insta a la reclamante a mejorar su solicitud mediante la aportación de determinada documentación y la proposición de pruebas, en su caso, de lo que recibe notificación, tras varios intentos infructuosos, el 29 de mayo de 2007, viniendo a cumplimentar el trámite el 22 de junio de 2007.

- Asimismo, se insta nuevamente a subsanar la solicitud el 13 de agosto de 2007, recibido por fax de igual fecha y posteriormente por correo ordinario el 19 de octubre de 2007. A tal efecto, el 9 de septiembre de 2007, los hermanos de la reclamante otorgan poder de representación *apud acta* a su hermana.

- Por Resolución de 7 de diciembre de 2007, de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, se admite a trámite la reclamación, acordando, asimismo, la remisión del expediente a la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Insular Materno Infantil (CHUIMI) dado que de conformidad con la Resolución de 22 de abril de 2004, de la Directora del Servicio Canario de la Salud, por la que se le delega competencia, aquella Dirección Gerencia es competente para la tramitación de este procedimiento y para proponer el correspondiente Informe-Propuesta, previa a la formulación por parte de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud de la Resolución que le ponga fin. De todo ello es notificada la interesada el 13 de junio de 2008.

- Por escrito de 10 de diciembre de 2008, reiterado en varias ocasiones, se solicita informe al Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), que se emite el 8 de mayo de 2012.

- El 23 de mayo de 2012 se insta a los interesados a proponer las pruebas que estimen oportunas, a efectos de la adopción de trámite probatorio, de lo que se recibe notificación el 1 de junio de 2012. El 7 de julio de 2012 (...) solicita la práctica de las pruebas que fueron señaladas en el escrito de reclamación.

- El 18 de julio de 2012 se dicta acuerdo probatorio en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas y se incorporan los informes recabados y, puesto que obran ya todas las pruebas en el expediente por ser documentales, se declara concluso este trámite, lo que se notifica a la parte reclamante el 23 de julio de 2012.

- El 17 de agosto de 2012 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, lo que es notificado a los interesados el 24 de agosto de 2012, sin que se presenten alegaciones.

- El 10 de septiembre de 2012 se remite expediente tramitado por la Dirección Gerencia del CHUIMI a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud. Ésta, observando que está incompleto, el 23 de enero de 2013 advierte de la necesidad de retrotraer el procedimiento.

- El 4 de diciembre de 2013, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud solicita información a la Dirección Gerencia del CHUIMI sobre el estado de tramitación del expediente.

- Con fecha 21 de enero de 2014 se informa a los interesados de la retroacción del procedimiento al trámite de proposición y práctica de pruebas, por haberse realizado anteriormente ante expediente incompleto. Reciben notificación de ello el 27 de enero de 2014.

- El 23 de enero de 2014 se vuelve a remitir expediente por la Dirección Gerencia del CHUIMI a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, que, de nuevo, observa que sigue incompleto, por lo que lo devuelve el 27 de enero de 2014.

- Con fecha 27 de marzo de 2014 se adopta acuerdo probatorio, en el que se declara la pertinencia de las pruebas propuestas, obrantes todas en el expediente por ser documentales, por lo que se declara concluso este trámite. Tras varios intentos infructuosos de notificación a los interesados, aquélla se realiza mediante anuncio en el BOC nº 185, de 22 de septiembre de 2016.

- El 8 de noviembre de 2016 se efectúa diligencia de comparecencia de los interesados para recibir acuerdo probatorio.

- El 9 de enero de 2017 se acuerda trámite de audiencia, mas, siendo notificado el 12 de enero de 2017, no consta presentación de alegaciones.

- Remitido el 8 de mayo de 2017 expediente por la Dirección Gerencia del CHUIMI a la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud para su resolución, ésta observa la necesidad de recabar informe complementario del SIP.

- El 23 de mayo de 2017 se solicita aquel informe, que es emitido el 29 de mayo de 2017.

- El 2 de junio de 2017 se emite Propuesta de Resolución por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud desestimatoria de la pretensión de los reclamantes, emitiéndose en igual sentido borrador de Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud. La Propuesta de Resolución es elevada a definitiva el 24 de agosto de 2017, tras haber sido informada favorablemente por el Servicio Jurídico el 3 de agosto de 2017.

4. Pues bien, a la vista de lo actuado nos encontramos con que, tras el trámite de audiencia se recabó informe complementario del Servicio de Inspecciones y Prestaciones, que se emitió el 29 de mayo de 2017. Este hecho determina la necesidad de conceder nuevamente audiencia a los interesados, al haberse incorporado un nuevo documento en el expediente que sería tenido en cuenta para la resolución del mismo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 84.1 y 4 LRJAP-PAC.

Por ello, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por haberse dictado sin la adecuada tramitación del procedimiento administrativo, por lo que deberá retrotraerse éste en los términos antes indicados, otorgando nuevo trámite de audiencia a los reclamantes y elaborando nueva Propuesta de Resolución que tras ser sometida a informe de los Servicios Jurídicos Departamentales habrá de someterse a dictamen de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues es necesaria la retroacción del procedimiento a fin de realizar los trámites indicados en el Fundamento III.4 de este Dictamen.